SANTA ROSA, 28 de octubre de 2016.

VISTOS:

Los autos caratulados: “Manterola, María Lis s/ Planteo recursivo en causa disciplinaria 2/14 - Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Psicólogos de la Provincia”, Expte. nº C-70/16, registro Sala C, Superior Tribunal de Justicia; -

CONSIDERANDO:

1º) Que la licenciada María Lis Manterola dedujo un planteo recursivo contra la resolución de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Psicólogos de La Pampa, fechada el 27 de agosto del año en curso, que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina que la había sancionado con la suspensión de la inscripción de la matrícula por el término de seis (6) meses, con total cesación de la actividad profesional, en los términos del artículo 8, inciso d) de la ley nº 818.

Para dar fundamento a su pretensión, expresa que se han violado sus derechos, en especial, lo relativo a su defensa e infracción de las normas vinculadas con el debido proceso. -

2º) Que ingresada la causa a la Sala C del Superior Tribunal de Justicia se dio vista a los fines de la competencia al señor Procurador General, quien dictaminó que “... este Ministerio Público entiende (que) se ha respetado el principio de legalidad vigente” (fs. 40).

3º) Que traídos los autos a despacho corresponde resolver si es la Sala C de este Superior Tribunal de Justicia el órgano que ha de conocer del planteo recursivo. Para ello, son dos las cuestiones que han de tenerse en cuenta. -

- En primer término, es necesario precisar que la ley nº 818 (BO, 7/12/1984) creó en el ámbito provincial el Colegio de Psicólogos con el objetivo de agrupar y representar a quien posea el título de Licenciado en Psicología, Psicólogo, Psicólogo Clínico, Psicólogo Laboral, Psicólogo Educacional, Psicólogo Institucional o cualquier otro título equivalente que se matricule para actuar en la provincia (cfr. art. 1).

- Entre sus funciones, establece expresamente que el Colegio tendrá el gobierno de la matrícula (art. 3) y el deber de controlar el correcto ejercicio de la profesión (art. 8). Para ello, tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros, siendo el Tribunal de Ética y Disciplina el encargado de aplicar las sanciones. -

- Por su parte, el artículo 16 dispone las vías impugnativas contra las resoluciones de las autoridades del Colegio, en la medida que causen perjuicio al matriculado, pudiendo ser recurrida ante el mismo órgano que dictó el acto –revocatoria– o por ante la autoridad superior, esto es, ante la Asamblea, por vía de apelación, el que reviste el carácter de recurso jerárquico.

- A su vez, establece que contra las resoluciones de la Asamblea podrá plantearse el recurso de revocatoria y que podrá recurrirse por ilegitimidad del trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, en la forma y plazos indicados en el Código Procesal Civil y Comercial para la segunda instancia.

- En segundo término, es igualmente necesario indicar que la pretensión de la recurrente radica en la revisión de la sanción aplicada por el Colegio de Psicólogos en ejercicio de facultades otorgadas por la ley.

- Preliminarmente, corresponde dilucidar si este tipo de entes emiten actos administrativos.

- Al respecto, no es ocioso recordar que hubo dos corrientes bien marcadas y hasta contrapuestas.

- Por un lado, se enrolaba, entre otros, el maestro Marienhoff –autor de nuestra ley de procedimiento administrativo– quien, sobre la base de un criterio referido a órganos estatales que ejercen la función administrativa, entendía que “todo acto administrativo requiere, esencialmente, la intervención de la Administración pública”, para concluir que “los actos de las personas jurídicas públicas 'no estatales', no son actos administrativos” (cfr. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, II, 251, § 391).

- Por otro parte, y en una postura más abierta, autores de la talla de Jesús González Pérez, Fernando Garrido Falla, Julio Comadira, entre otros, se inclinan por admitir la existencia de actos administrativos emitidos por entes no estatales.

- En ese sentido, el profesor Julio R. Comadira se pronuncia por considerar administrativos tanto los actos dictados por cualquier órgano estatal que ejerza función administrativa, así como los dictados por entes no estatales en ejercicio de aquella función.

- Ello es así, dice el doctrinario, “porque parece coherente aceptar que si parte de dicha función se confiere a un ente no estatal, el acto que importe su desenvolvimiento debe ser considerado, al menos genéricamente, como un acto jurídico administrativo” (cfr. Julio R. Comadira, Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, 28). -

- Claro está que aquí la función administrativa no se funda en el órgano del cual emana la decisión, sino en su naturaleza o sustancia.-

- Abordando concretamente la cuestión de los colegios de profesionales, se ha dicho que constituyen personas jurídicas privadas que nacen para satisfacer fines privados y que, mediante una decisión estatal –posterior o contemporánea a su nacimiento– se les agrega a la actividad propia del ente, trascendencia de gestión administrativa, realizando una doble actividad: la defensa y representación de los intereses profesionales de sus miembros por un lado, y, por el otro, una actividad administrativa consistente en la ordenación, control y disciplina del ejercicio de la profesión (cfr. Miriam M. Ivanega, Actos administrativos de entes públicos no estatales, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, RAP, 2002, Vol. 1, 403/415). -

- Asimismo, la naturaleza de los colegios de profesionales como entidades no estatales que ejercen función administrativa ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha expresado –siguiendo el dictamen del Procurador General– que los colegios de profesionales –en el caso se trataba del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal– son entidades que funcionan con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público, cumpliendo un cometido administrativo para el que los habilita su ley de creación. Agrega que son entidades destinadas a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y, que éste por delegación circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario (cfr. Fallos: 315:1830). -

- Este criterio también ha sido receptado por este Superior Tribunal de Justicia –con otra integración– al resolver que los colegios profesionales, que por ley ejercen el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario, si bien no integran la estructura estatal, revisten el carácter de entidades públicas puesto que los objetivos que legalmente el Estado les ha asignado comprometen y persiguen fines de interés público (cfr. STJ, Sala B, “Aguirre c/Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa”, Expte. nº 24/12, 14/12/2012).

- 4º) Volviendo a la cuestión en examen, de las constancias de autos, surge que el Colegio de Psicólogos ha dictado actos de carácter administrativo, toda vez que ha aplicado sanciones al afiliado en ejercicio de la potestad sancionatoria –función administrativa–delegada normativamente por el Estado. -

-En mérito de lo que antecede, y dado que el planteo recursivo cuestiona actos dictados por órganos del Colegio en el ámbito de su competencia disciplinaria corresponde que sea la Sala C de este Superior Tribunal de Justicia el órgano jurisdiccional que entienda en la presente causa, debiendo adecuarse la demanda al trámite establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo (NJF nº 952/79, BO 22/11/1979).

- 5º) Finalmente, corresponde precisar que si bien el sistema establecido por la legislación local ha dispuesto un trámite ante el Superior Tribunal de Justicia que resulta ajeno a su competencia (art. 16, segundo párrafo, ley nº 818), el propósito o finalidad de la norma jurídica no ha sido otro que el de garantizar al matriculado la posibilidad de revisión judicial del pronunciamiento adoptado por el colegio profesional en el ejercicio de sus funciones disciplinarias o administrativas, garantizándose de este modo la tutela judicial efectiva.-

- Asimismo, resulta importante aclarar que la intervención de este Superior Tribunal de Justicia corresponde en situaciones en que el ente no estatal actúa en la órbita de las competencias delegadas por el Estado, esto es, en ejercicio de función administrativa –gobierno de la matrícula y control del correcto ejercicio de la profesión–, y cuando una ley no disponga una atribución de competencia distinta (cfr.: Fallos: 315:1830). -

- Por ello, y oído que ha sido el señor Procurador General, el Superior Tribunal de Justicia, Sala C;

RESUELVE:

1º) Declarar la competencia de la Sala C de este Superior Tribunal de Justicia para intervenir en la presente causa.- -

2º) Registrar, recaratular y notificar a la parte actora, por Secretaría, mediante cédula, a efectos de que adecue su presentación a la demanda conforme al Código Procesal Contencioso Administrativo (NJF nº 952/79). -

 Dra. Elena Victoria Fresco Dr. José Roberto Sappa

 Vocal Sala C Presidente de Sala Superior Tribunal de Justicia Superior Tribunal de Justicia

 Sergio Javier Díaz

 Secretario de Sala Superior Tribunal de Justicia

**Número / Año**

C-70/16 - 2016

**Estado**

Publicado

**Voces**

**Archivos Adjuntos**

No existen adjuntos

**Sumarios de la sentencia C-70/16**